

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 de julio de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00366-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante: GERMÁN PINILLA CHIQUITO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aclarar el hecho Sexto respecto de la cuantía del proceso ejecutivo con garantía real que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, radicado 2021-00130, respecto del derecho de cuota sobre uno de los bienes que hacen parte del acervo sucesoral del causante, aportando igualmente certificación del estado del proceso, así como el valor de la última liquidación realizada dentro del mismo.
2. La parte interesada dará cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 489-5 del Código General del Proceso, indicando las deudas de la herencia, lo que deberá estar acorde con la manifestado con el hecho Sexto de la demanda.
3. Allegará en forma completa los registros civiles aportados, toda vez que las mismas aparecen recortadas.
4. Aportará el registro civil de matrimonio en debida forma, el allegado es ilegible.
5. De igual forma, debe avaluar los bienes de la masa sucesoral, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 489-6 idem, en concordancia con el 444 de la misma norma procedimental; es decir, allegará el avalúo catastral incrementado en un 50%. (Avalúo para el 2022).
6. Indicará igualmente si el causante aún es el propietario de la cuota parte correspondiente al 25% de los lotes H1-0635 y 01-664-4 del Cementerio Jardines de la Esperanza; en caso afirmativo, aportará los certificados de tradición de los mismos, y los incluirá en el inventario de bienes; adicionalmente aportará certificación del avalúo comercial de los mismos

que para el efecto expide Jardines de la Esperanza.

7. De igual forma, y teniendo en cuenta que el otro 50% del bien inmueble denunciado e identificado con la matrícula inmobiliaria 100-32016 fue adquirido por la cónyuge del causante durante la vigencia de la sociedad conyugal, deberá inventariar el 100% del inmueble. Art. 489-5 del C.G.P.
8. Deberá igualmente conforme a las correcciones anteriores, adecuar la cuantía de las pretensiones.
9. No estipulo los fundamentos de derecho.
10. En el acápite de procedimiento y competencia, deberá corregir las normas citadas en el mismo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante GERMÁN PINILLA CHIQUITO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 108 del 08/07/2022 JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
